

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártés* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 152.

Prevengo á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y encargo á las que no lo son, procedan al descubrimiento y paradero de un caballo robado en Miranda de Ebro, de la posada de Angel Cillero, en la noche del 5 al 6 del corriente, cuyas señas se espresan á continuacion, y le harán conducir caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera Instancia de la misma villa.

Señas del caballo. Cerrado, color castaño, un poco ensillado, esquilada la cola, como de seis cuartas de alzada, bastante gruesas las manos, su valor 200 reales. Burgos 28 de Marzo de 1842.=José Nieto.=Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

Negociado 8.º=Circular.=Número 157.

El Soldado cuyo nombre y señas se espresarán mas adelante, se ha desertado del regimiento infantería del Infante, n.º 5.º; en su consecuencia prevengo á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y encargo á las que no lo son, que procedan á su captura y subsiguiente conduccion á mis órdenes con toda seguridad, caso que sea habido.

Nombre y señas. Florencio Bermejo, natural de los Balbases, é hijo de Simon y Dionisia Estevanez: su estado soltero, su oficio labrador, su edad 25 años poco mas ó menos, su estatura 4 pies y 11 pulgadas aproximadamente, sus señales, pelo negro, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, boca idem, barba ninguna ó muy poca. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 2 de abril de 1842.= José Nieto.= Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

Negociado 15.=Circular.=Número 155.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Francisco Angulo, natural y residente en el Valle de Mena, solicitando el registro de una Mina de carbon de piedra, que supone existe en el pueblo de Cadagua, jurisdiccion comunera con el de Sopeniano y sitio llamado la *Fuente del Romero*: se hace saber al público para que si alguna persona se cree con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el preciso é improrogable término de diez dias, que señala el artículo 90 de la Instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 31 de marzo de 1842.= José Nieto.

Número 154.=DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 28 del que rige, ha comunicado á esta Corporacion la Real orden siguiente.

» Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.: Al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la península digo hoy lo que sigue.=Con motivo de lo espuesto por algunas diputaciones provinciales, consultando sobre si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido, como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes á cuerpos francos; como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del Reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses, y derechos que con su resolucion pueden afectarse, oir al tribunal supremo de Guerra y Marina, y con vista de lo manifestado por este en su acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer.=1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo

del Ejército, los licenciados de los cuerpos del mismo, y los de Milicias provinciales, por haber cumplido el tiempo del empeño, que como voluntarios contrajeron por durante la guerra. = 2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella, aquellos que procedentes de las filas enemigas, á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontáneamente después de abandonarlas, para servir en las del legítimo gobierno. No gozarán de esta execucion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque, ú haya torado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les obonará el tiempo que hubiesen servido antes de ser licenciados. = 4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el artículo 2.º del decreto de 7 de diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del Ejército y Milicias, por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario. = 5.º Declará así mismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los de los últimos reemplazos de 1840 y 1841, en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos, á quienes aquella obligación corresponda. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = San Miguel.

Y para que tenga toda la publicidad debida, se ha dispuesto insertarla en el Boletín oficial, para conocimiento de los interesados, que puedan hallarse en alguno de los casos que comprende. Burgos Marzo 31 de 1842. = El Presidente, José Nieto. = P. A. de S. E., Juan Fernández Cueva, Secretario.

N.º 131. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 8 del actual me comunica la Circular siguiente.

No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de diezmos en las facultades que, á éstas se les habian señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instruccion de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el ministerio de hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con

este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes regla:

1.ª *Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.*

2.ª *Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustro, la categoría que en el tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorizacion.*

3.ª *Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.*

Y 4.ª *Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.*

En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«*Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue. = Excmo. Sr. = Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propues-*

tas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pensión, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la congrua del beneficio con que sean agraciados. = De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.

Despues de esta superior resolucion, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición a la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del boletín oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la precedente circular, he dispuesto su insercion en el boletín oficial para noticia de los interesados. Burgos 16 de Marzo de 1842. = Manuel Malo.

Capitanía general del Undécimo Distrito Militar. Burgos.

La Intendencia de rentas de esta provincia no ha facilitado en el mes próximo pasado cantidad alguna para la clase de retirados militares de la misma segun manifiesta el habilitado: y para que llegue á noticia de los interesados se inserta en el Boletín oficial. Burgos 1.^o de Abril de 1842. = Hoyos.

ANUNCIOS.

Número 149. = Amortizacion. Provincia de Burgos.

Monasterio de S. Salvador de Oña.

Se ha solicitado la tasacion de una casa inhabitable en el barrio de Arriba, un huerto, una dehesa con el a-

provechamiento de pastos y 25 heredades de 22 fanegas, un celeminen de sembradura de 3.^a calidad, que en el pueblo de Villasante, Merindad de Montija pertenecieron al Monasterio de S. Salvador de Oña, las cuales producen en renta cinco fanegas de trigo. Han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836, en 299⁸ rs. y capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 3750: no tienen carga alguna, ni hay escritura de arriendo, siguen por la tácita.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento Burgos 29 de marzo de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 150. BIENES DEL CLERO SECULAR.

Fincas que en esta Capital y la del Reino se han de subastar el día 7 de mayo de este año

Una casa en la calle de la Paloma de esta Ciudad señalada con el n.^o 42, perteneciente al Cabildo de la Sta. Iglesia catedral de la misma, y lleva en arrendamiento D. Ignacio Lorente, la cual produce en renta 2200 rs.: no tiene carga alguna y vence el arriendo en Navidad de 1848: ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 27,000 rs. y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.^o de marzo de 1836, en 34,796 El pago de esta finca se hará en 5 plazos y de la manera siguiente: 10 por 100 en dinero metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4, entregando de este 120 por cada 100, 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100, 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos. En cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la 5.^a parte de los tantos por 100 que quedan expresados. Burgos 21 de marzo de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

N.^o 151. Caja nacional de Amortizacion.

Suprimidas las Comisiones de la caja en las provincias, los interesados que deseen optar á la capitalizacion de intereses al 3 por 100, con arreglo á lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de enero de 1841, deben acudir á presentar sus documentos en Madrid en las oficinas de la misma Caja por sí ó por medio de apoderados.

Es copia. = Antonino Maria Valgoma.

D. Eleuterio Moreno, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Villarcayo y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que en concepto de parientes del Bachiller D. Pedro de Vallejo, Presbitero cura beneficiado que fué en la Iglesia parroquial del lugar de Anzo, valle de Mena, se crean con derecho á los bienes afectos á una Capellania fundada por el mismo en dicho pueblo á nueve de setiembre de mil seiscientos cincuenta y cinco, nombrando por capellan de ella al bachiller D. Vicente del Valle Vallejo su sobrino, despues de este el hijo legitimo que se inclinase á estudiar de Angela del Valle Vallejo, á falta de estos los de Francisca del Valle, y en su defecto el pariente mas cercano del fundador, para que en el preciso término de 30 dias contados desde el en que se publique é inserte en el boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por procurador con poder bastante en este juzgado y escribania donde radican dichos autos á usar de las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este día así lo tengo mandado á instancia de Antonia del Valle viuda, vecina de Caniego. Dado en Villarcayo y marzo 29 de 1842 = Eleuterio Moreno. Por su mandado, Marcos Rodriguez.

Número 153. En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Luceno, Juez de 1.^a instancia en esta villa y Corte, referendada del Escribano del número D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza

á todas las personas que en concepto de parientes de D. José Antonio de Altube, se crean con derecho á los bienes afectos á una Capellania fundada por este en el lugar de Viergol valle de Mena, con fecha 7 de noviembre de 1783 de la que nombró por capellan al pariente que estuviese mas idoneo y pronto para poderla servir, prefiriendo los hijos de su tío D. Francisco Altube, en su defecto los nietos de su otro tío D. Juan Altube, y en tercer lugar los de D. Manuel de Altube, para que en el preciso término de 30 dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por procurador con poder bastante ante dicho Sr. Juez y Escribanía á usar de las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público se inserta en este boletín oficial. Madrid 16 de marzo de 1842. = Jacinto Revillo.

En la villa y Corte de Madrid y á las inmediaciones de una de sus puertas llamada de Segovia de muros á dentro, se vende una gran posesion compuesta de edificios, jardin y patios, capaz para cualquiera fábrica ó establecimiento de esta clase y aun para ser habitada, la que se arreglará en su precio, y si por su grande extension hay quien quiera interesarse en una parte de ella, se dividirá siempre que de la division no se desmejore é inútilce lo que quede. Se halla encargado para recibir proposiciones y manifestar la finca, el arquitecto D. Juan de Blas Molinero, que vive en Madrid, calle de la Cruz, número catorce, cuarto entresuelo

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos y yerbas de la dehesa titulada de Valverde de los estados del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, confinante con los términos de las villas de Baltanás y Antigüedad en el valle de Cerrato, acuda á D. Gabriel Aguado su administrador de rentas en dicha villa de Baltanás, quien enterará bajo de las condiciones que ha de celebrarse el remate el primer dia del próximo mes de mayo del presente año.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de el pueblo de Villariezo: su dotacion anual es de 30 fanegas de trigo pagadas por meses, casa donde vivir devalde y libre de contribuciones. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

MEDICINA PINTORESCA, O SEA COLECCION DE LAS mejores láminas que existen en el extranjero para la ilustracion de todos los ramos de la Medicina.

La empresa de la BIBLIOTECA escogida de MEDICINA y CIRUJIA ha dispuesto publicar una magnífica, lujosa y completa edicion de láminas, empezando por EL ATLAS de PARTOS de MR. MOREAU. Sesenta láminas en folio enteramente iguales á la edicion que acaba de publicarse en Paris.

Su coste como el de toda la coleccion es escesivamente económico, porque los redactores se han propuesto principalmente prestar este servicio á sus comprofesores en España.

Saldrá desde el próximo abril una entrega mensual de cuatro láminas con sus explicaciones y cubierta. Las portadas, indice y cubierta general gratis.

Se facilitará el testo de F. J. Moreau por el precio de suscripcion á los suscritores á las láminas que le pidan por separado.

PRECIO DE CADA ENTREGA.

En Madrid llevado á las casas 15 rs. láminas en negro, 32 iluminadas = En las provincias franca de porte 18 rs. láminas en negro, 36 iluminadas.

Se suscribe en Burgos en casa de Arnaiz

D. Eleuterio Moreno, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Villarcayo y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, que han quedado por defuncion ab-intestato de D. Bernardino del Arenal, Montero de cámara que fué de S. M. y vecino del concejo de Quintana los

Prados, jurisdiccion de Espinosa de los Monteros; para que en el término de treinta dias contados desde el que lo publique la gaceta, comparezcan en este juzgado á deducir su derecho en el expediente de testamentaria que en él pende, por medio de procurador legalmente autorizado; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar, segun que por auto de este dia asi lo tengo mandado, asi como que se anuncie por la gaceta del gobierno, boletín oficial de esta provincia, y se fijen iguales edictos en los estrados de este juzgado, villa de Espinosa de los Monteros y concejo de Quintana los Prados para su mayor publicidad. Dado en Villarcayo y marzo 15 de 1842. Eleuterio Moreno. Por su mandado, Marcos Rodriguez.

— La Religión demostrada al alcance de los niños, por el Dr. D. Jaime Balmes, presbítero. Se vende á 5 rs. en Burgos en Casa de Arnaiz.

Número 158. Amortizacion. Provincia de Burgos.

Monasterio de Nuestra Señora de Obarenes.

Se ha solicitado la tasacion de 128 tierras de 21 fanegas 11 celemines de sembradura de 1.^a calidad, 34 fanegas 9 celemines de 2.^a, y 87 fanegas 11 celemines de 3.^a que en el pueblo de Santa Maria Rivarredonda pertenecieron á dicho Monasterio, las cuales producen 90 fanegas de pan mediado anuales: no tienen ninguna carga, ni escritura de arriendo, y siguen por la tácita; y segun el dictamen de la Comision agricultora se dividen en los cinco lotes siguientes.

1.^{er} Lote. Compuesto de 3 fanegas 2 celemines de 1.^a calidad, 5 fanegas 10 celemines de 2.^a y 15 fanegas de 3.^a que comprenden los números 1, 5, 6, 8, 13, 14, 25, 11, 15, 21, 24, 32 y 39. Han sido capitalizadas segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837, en 8010 rs. y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 13 y 19 de la Instruccion de 1.^o de Marzo de 1836, en 8900.

2.^o Lote. De 3 fanegas 8 celemines de 1.^a calidad, 5 fanegas 8 celemines de 2.^a y 15 fanegas 2 celemines de 3.^a, compuesto de los números 2, 3, 9, 12, 16, 17, 18, 20, 23, 26, 28, 30, 33, 40, 43, 48, 58, 61, 79, 81 y 82. Han sido capitalizadas en 7965 rs. y tasadas en 8850.

3.^o Lote. De 3 fanegas 7 celemines de 1.^a calidad, 5 fanegas 10 celemines de 2.^a y 15 fanegas 8 celemines de 3.^a compuesto de los números 45, 80, 83, 85, 88, 91, 93, 94, 95, 97, 99, 101, 104, 105, 113, 114, 118, 120 y 122. Han sido capitalizadas en 8550 rs. y tasadas en 9500.

4.^o Lote. De 3 fanegas 9 celemines de 1.^a calidad, 3 fanegas 8 celemines de 2.^a y 15 fanegas 7 celemines de 3.^a compuesto de los números 4, 7, 10, 27, 31, 34, 35, 36, 37, 41, 44, 52, 56, 57, 65, 66 y 69. Han sido capitalizadas en 7650 rs. y tasadas en 8500.

5.^o Lote. De 7 fanegas 9 celemines de 1.^a calidad, 15 fanegas 3 celemines de 2.^a, y 26 fanegas de 3.^a, compuesto de los números 38, 49, 50, 53, 54, 55, 59, 60, 62, 63, 67, 68, 70, 72, 75, 77, 78, 86, 87, 89, 90, 96, 98, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 101. Han sido capitalizadas en 16,425 rs. y tasadas en 18,250.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados 8 dias contados desde hoy sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 8.^o de la instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 1.^o de abril de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.